

para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero, sobre todo, para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir las normas ahora impugnadas.

Al respecto el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de, la Comisión para la Reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí; el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitieron Convocatoria para Foros de Consulta a la legislación en materia electoral, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el jueves 17 de febrero de 2022, edición extraordinaria publicación electrónica, dentro de la cual en la base SÉPTIMA se precisa lo siguiente:

SÉPTIMA. ACTIVIDADES ADICIONALES

En observancia a lo dispuesto en el artículo, 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como a lo previsto por la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y demás ordenamientos aplicables, se llevará a cabo consulta a pueblos y comunidades indígenas, respecto a los ordenamientos y disposiciones a expedir, y reformar entre otros temas, el relativo a la materia electoral.

Además, con fundamento en los artículos, 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 4 numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 83 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XVI, 103, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se consultará a las personas con discapacidad, y organizaciones de y para personas con discapacidad, en relación a los ordenamientos y disposiciones a expedir, y en su caso, reformar entre otros, el tocante al tema electoral...

Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley Local de Educación, que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad; dicho ésto debe considerarse lo relativo a la propuesta de iniciativa de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí a efecto de garantizar el derecho consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CONVOCATORIA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 4 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 83 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, convoca a las personas con discapacidad, así como a organizaciones de y para personas con discapacidad, a emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Con fundamento en las siguientes:

BASES

PRIMERA. TEMAS DE CONSULTA

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EDUCACIÓN INCLUSIVA.

1. La iniciativa, mediante la que proponen expedir la Ley de Electoral del Estado de San Luis Potosí. La cual puede ser descargada en:

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/Expedir Ley Electoral/INICIATIVA PARA EXPEDIR LEY ELECTORAL 19_IV_2022.pdf

Que conforme a lo establecido en la Convocatoria de Foros de Consulta a la legislación en materia electoral, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el jueves 17 de febrero de 2022 edición extraordinaria publicación electrónica, se estableció en la base PRIMERA la agenda temática contenida en el Proyecto de Ley Electoral del Estado la siguiente:

I. PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA POTOSINA

- a) Fortalecimiento de la participación y representación de la ciudadanía en los procesos electorales.
- b) Regulación de los mecanismos de participación ciudadana.
- c) Adaptaciones reglamentarias en materia de candidaturas independientes.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”



- d) Candidaturas independientes.
- e) Organismos de participación ciudadana.

II. PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS

EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO

- a) Reorganización de las reglas en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y candidaturas.
- b) Regulación del uso de anuncios espectaculares y manejo de imágenes para la mercadotecnia política.
- c) Fortificar las reglas de transparencia y fiscalización y de los recursos de los partidos políticos y candidaturas.
- d) Revisión a la reglamentación de alianzas partidarias.

EN MATERIA DE ELECCIÓN

- a) Permanencia obligada en los cargos públicos.
- b) El nuevo esquema de coalición.

III. AUTORIDADES

JURISDICCIONALES

- a) Operatividad del Tribunal Electoral.
- b) Rebase de topes de campaña como causal de nulidad.
- c) Reestructuración del sistema contencioso electoral.
- d) Violencia política de género como causa de nulidad.

ELECTORALES

- a) Facultades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ante el Instituto Nacional Electoral.
- b) Reorganización del órgano electoral.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

- a) Operatividad de la Fiscalía Especializada.

IV. PROCESO ELECTORAL

- a) Reordenamiento de las fases del proceso electoral.
- b) Reestructuración del sistema contencioso electoral.
- c) Reordenamiento tiempo de precampañas.
- d) Revisión de las fases del proceso electoral.
- e) Precampañas y campañas electorales.
- f) Asignación de representación proporcional.
- g) Paridad de género.
- h) Integración de comites municipales, y comisiones distritales.
- i) Reformular el establecimiento de topes de campaña.

V. TEMAS ADICIONALES

- a) Todos los relativos a la legislación electoral que no estén considerados en las fracciones anteriores.

2. Las iniciativas que plantean reformar el capítulo relativo a educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Las cuales pueden ser descargadas en:

TURNO 1363

[http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/BDA889E17BCB9096862588210065E1B1/\\$File/Inic2-T1363.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/BDA889E17BCB9096862588210065E1B1/$File/Inic2-T1363.pdf)

TURNO 1519

[http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/A3635B8E6A5CAF9E8625883800684D99/\\$File/Inic2-T1519.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/A3635B8E6A5CAF9E8625883800684D99/$File/Inic2-T1519.pdf)

TURNO 2007

[http://www.cegaipslp.org.mx/HV2022.nsf/nombre_de_la_vista/E65778297BAF25668625889A0049362B/\\$File/Inic3-T2007.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2022.nsf/nombre_de_la_vista/E65778297BAF25668625889A0049362B/$File/Inic3-T2007.pdf)

Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que tendrá un carácter abierto, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado; y la Ley Electoral del Estado que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”



SEGUNDA. OBJETIVO

Generar un espacio de consulta y opinión para todas las personas con discapacidad, asociaciones de y para personas con discapacidad, a efecto de elaborar un proyecto de ley y reforma, respectivamente, que aborde las necesidades y problemáticas de las mismas, atendiendo al principio de participación ciudadana conjunta en todo el Estado.

TERCERA. PARTICIPANTES

Podrán participar todas las personas con discapacidad, asociaciones de y para personas con discapacidad, mediante opiniones y propuestas que estimen convenientes sobre la viabilidad y pertinencia de las iniciativas citadas en la BASE PRIMERA de esta Convocatoria.

CUARTA. FORMAS Y MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN

Con el objeto de asegurar que las personas con discapacidad y asociaciones de y para personas con discapacidad, tengan acceso al contenido de esta Convocatoria, el Poder Legislativo Local, podrá celebrar convenios interinstitucionales de colaboración con:

I. Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

- a) Secretaría General de Gobierno.
- b) Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

II. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.

III. Con los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y sus respectivos Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. Con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, ésta última en su calidad de observadora en la vigilancia del proceso de consulta.

QUINTA. PERIODO DE RECEPCIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS

El periodo de recepción de opiniones y propuestas será del 24 de agosto al 6 de septiembre del año 2022, en horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en las modalidades siguientes:

A. Dirigidas a la Presidencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y podrán ser presentadas por escrito o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico ante la oficina de la Directiva y/o Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital.

B. A través de correo electrónico:

consultapersonascondiscapacidad.electoralyededucacion@congresosanluis.gob.mx

C. Por medio del número telefónico: whatsapp y telegram 4445437494

D. Página oficial: www.congresosanluis.gob.mx

E. Facebook.com: @congresoedoslps

F. Instagram: congresoslp

G. Twitter: @CongresoEdoSLP

Las mismas podrán enviarse a través de dispositivos digitales, mediante mensajes de voz, mensaje de texto o video con duración de hasta cinco minutos.

Se realizarán foros regionales de consulta directa donde se expondrán propuestas, opiniones y recomendaciones relacionadas a las iniciativas a consultar.

Las sedes y fechas para la realización de esta modalidad de consulta son las siguientes:



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”





LXIII
LEGISLATURA

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”



PERIÓDICO OFICIAL
PLAN DE SAN LUIS

LUNES 22 DE AGOSTO DE 2022

7

FOROS REGIONALES				
No.	Municipio	Lugar	Fecha del Encuentro	Horario
1	MATEHUALA	CENTRO CULTURAL DE MATEHUALA	miércoles 31 de agosto del 2022	10:00
2	SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL	MUSEO LABERINTO DE LAS CIENCIAS Y LAS ARTES	miércoles 31 de agosto del 2022	10:00
3	RIOVERDE	HOTEL MARÍA DOLORES SALÓN "LOS HELECHOS"	viernes 2 de septiembre del 2022	10:00
4	CIUDAD VALLES	SALÓN MAJESTIC	viernes 2 de septiembre del 2022	10:00
5	TAMAZUNCHALE	UNIDAD DEPORTIVA DE TAMAZUNCHALE	viernes 2 de septiembre del 2022	10:00

SEXTA. RECOPIACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS

Las opiniones y propuestas que se reciban ante la Presidencia del Congreso, se enviarán a la comisión que en primer turno tenga las iniciativas, que será la responsable de las mismas, quien elaborará una matriz publicada en el portal web www.congresosanluis.gob.mx, debiendo observar las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES Y PROPUESTAS

Las comisiones de: Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Derechos Humanos; Puntos Constitucionales; y Especial para la Reforma Político-Electoral, realizarán el análisis de la información recopilada, la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal (MIME) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y demás expertos en la materia, que por acuerdo determinen las comisiones receptoras.

OCTAVA. Lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de las comisiones a las que hayan sido turnadas las iniciativas respectivas.

NOVENA. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo los mecanismos idóneos dará la mayor difusión a la presente Convocatoria.

TRANSITORIO

ÚNICO. Esta convocatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el veintidós de agosto del dos mil veintidós.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Legisladora
Lidia Nallely
Vargas Hernández
(Rúbrica)

Presidenta
Legisladora
Yolanda Josefina
Cepeda Echavarría
(Rúbrica)

Segunda Secretaria
Legisladora
Emma Idalla
Saldaña Guerrero
(Rúbrica)

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que respecto a las materias que atienden las iniciativas, propuestas, y turnos citados, excepto los temas relativos a los topes de campaña; los delitos electorales, que son reservados para el Congreso de la Unión, los demás es facultad de la Legislatura del Estado, conocer de ellos.

SEGUNDA. Que todas las leyes, reglamentos y normatividad en general, así como los actos y resoluciones electorales en particular deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los derechos político-electorales de los ciudadanos, y fundamentales vinculados con su ejercicio.

El principio de constitucionalidad visto desde la perspectiva del Estado Constitucional, implica que: 1. La validez de las leyes y demás normas no depende de la forma de su producción sino de su coherencia con la Constitución. 2. La Constitución no sólo fija quién debe producir la ley y las normas, sino que le impone prohibiciones y obligaciones de observancia correlativas a los derechos de las personas. 3. En la actividad jurisdiccional únicamente se aplicarán leyes y normas constitucionales acordes con los derechos fundamentales.

Por lo que, en atención a lo previsto en el arábigo 73 fracción XXIX-U, en la cual se establece la atribución del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución, y a la facultad concurrente de esta Soberanía para expedir en armonía con las disposiciones en la legislación general, se expide el presente Ordenamiento.

TERCERA. Que entre los instrumentos que tutelan los derechos político-electorales, se menciona la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Bogotá, Colombia, en 1948; y en sus numerales 2, 3, 4, 20, 21, 22 y 24, destaca que en los estados Parte, todas las personas tienen derecho a reunirse y organizarse para participar del gobierno de su país, de forma directa o a través de representantes. Además, tienen derecho a participar en las elecciones y en la dirección de los asuntos públicos, así como a votar y ser votados en elecciones auténticas mediante voto universal y secreto, que garantice la libre voluntad de expresión de los electores.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que en sus artículos 20 y 21, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Y en el numeral 8 se prevé que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Lo que significa que en conjunto con los derechos político-electorales, se previó además, el derecho a tener un recurso jurídico efectivo que los tutele.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce los derechos político-electorales, y prevé en sus artículos:

“Artículo 2

1. *Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter” (...)*

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b. *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c. *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

La Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, ratifica los deberes asumidos en diversos instrumentos internacionales, para crear condiciones que permitieran a todas las personas gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; y establece en el artículo 1, la obligación de respetar los derechos por parte de los Estados Parte; artículo 2, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que obliga a todos los Estados firmantes a implementar las

medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades asumidos en la convención.

En el artículo 16, se prevé la libertad de asociación; en el 23, los derechos políticos; y en el 25, establece el derecho de toda persona a tener un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

Además, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se emitió la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la cual se estableció que “los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos”; reconociendo el “derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación”. Es decir, se reconoce el derecho inalienable de todos los seres humanos para auto-determinar su forma de organización social, lo cual incluye el derecho al voto. La declaración afirma que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos, se pondera el valor de la materialización de este derecho.

CUARTA. Que del análisis de las iniciativas, propuestas, y opiniones citadas en el Antecedente 5, se colige la coincidencia de los objetivos entre varias de ellas, disminución de diputaciones plurinominales; reducción de topes de campaña; sanción para quienes rebasen topes de campaña; redistribución; desaparición de las alianzas partidarias; prohibición a presidentes de partidos ser diputados plurinominales; disminución de requisitos para candidaturas independientes; creación de defensoría pública electoral; voto de potosinos en el extranjero; que los candidatos sean personas

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

con estudios, capacidad, y preparación; que se garantice el acceso a diputaciones de personas con discapacidad, jóvenes, migrantes, indígenas, de la comunidad LGBTIQ+; mayor participación a las mujeres; paridad de género; capacitación permanente en materia electoral; promoción de la participación en procesos electorales; que se hagan campañas a través de redes sociales; elección independiente de los integrantes de los ayuntamientos, es decir votar individualmente a presidente, síndico, y regidores; que las diputaciones de representación proporcional se asigne a los candidatos que hayan obtenido mejores resultados en la elección correspondiente, después de quienes hayan sido electos; que se modifiquen las currículas en las escuelas para integrar educación cívica y ética; que no se permita la renuncia de diputados electos a sus partidos.

QUINTA. Que no se considera viable, ni procedente la disminución de las candidaturas plurinominales, ello en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 116 prevé disposiciones relativas a la integración de las legislaturas estatales, con diputadas y diputados de mayoría relativa y de representación proporcional⁵.

⁵ II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Con lo antedicho, podemos afirmar que el objetivo de la disposición citada es que el voto de toda la ciudadanía se encuentre representado en la integración de los órganos legislativos.

Refiriéndonos particularmente al principio de representación proporcional, éste "es el principio de votación indirecta con el cual se asignan cargos tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en la elección. Así, se le asignan tantos cargos como correspondan a su fuerza política. Su objetivo es garantizar la participación de las minorías políticas. A nivel federal en México, de las y los quinientos integrantes en la Cámara de Diputados, doscientos se eligen mediante este principio a través de listas regionales. Así, los partidos presentan una lista de candidaturas por cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en las que se divide el país, en cada circunscripción se elige a cuarenta diputadas y diputados por este principio. Por otro lado, de las y los ciento veintiocho integrantes del Senado, treinta y dos se

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso".

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

eligen mediante este principio, a través de una lista para una sola circunscripción plurinominal nacional, Así, los partidos presentan una lista de candidaturas para todo el país. Para que un partido tenga derecho a que se le asignen cargos de representación proporcional, debe obtener por lo menos el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales, El Consejo General del INE es el encargado, de acuerdo con la fórmula estipulada en la ley, las diputaciones y senadurías de representación proporcional⁶.

El principio de representación proporcional da cabida a las fuerzas políticas minoritarias, lo que genera pluralidad y diversidad a los poderes legislativos, dando voz a las minorías. Este principio tiene como objetivos:

- Buscar que todos los partidos políticos participen en la conformación de las legislaturas, de acuerdo con su representatividad.
- Lograr que haya una representación de acuerdo al porcentaje de la votación total que haya obtenido cada partido.
- Evitar la sobrerrepresentación de los partidos predominantes.
- Garantizar el derecho de participación de las minorías.
- Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

⁶ Recuperado de <https://centralector.ine.mx/2018/07/30/glosario-electoral-principio-de-representacion-proporcional>

- Reducir la diferencia entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupe éste en los órganos colegiados electos popularmente.

Y si bien es cierto, el artículo 116 de la Constitución General prevé que las legislaturas locales están obligadas a observar los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, también es cierto que las entidades federativas deben establecer disposiciones específicas sobre la regulación de sus respectivos sistemas electorales, sin alejarse significativamente del porcentaje que debe corresponder a cada uno de esos principios.

Consideramos que reducir las diputaciones plurinominales iría en detrimento de la ciudadanía que tiene pensamientos, ideas, opiniones, que no necesariamente enarbolan los partidos mayoritarios, ya que los órganos colegiados adoptan decisiones de importancia para la sociedad. Y que si bien se reducirían los recursos que se destinan al pago de las remuneraciones de estos servidores públicos, cobra mayor relevancia la representatividad en el órgano legislativo que esos electores perderían al disminuir las diputaciones plurinominales, acarreando además problemas como la sobrerrepresentación o la subrepresentación.

Respecto al principio de representación proporcional, se han emitido las siguientes tesis:

"Época: Novena Época

Registro: 195152

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

Tomo VIII, Noviembre de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 69/98

Página: 189

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.”

“Época: Novena Época

Registro: 182600

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 74/2003

Página: 535

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 74/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.”

"Época: Novena Época

Registro: 160758

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 67/2011 (9a.)

Página: 304

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA
REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.”

SEXTA. Que por cuanto hace a la propuesta en lo relativo a incrementar distritos, no se comulga con la propuesta, ello es así por contravenir a lo previsto en el numeral 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra estipula:

“Artículo 214.

- 1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.*
- 2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.*
- 3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.*

4. Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.”

SÉPTIMA. Que en observancia a las sentencias dictadas en los expedientes, SUP-RAP-121/2020⁷, SUP-RAP-21/2021⁸, y acumulados, emitidas por el Tribunal Federal Electoral, se deviene necesario legislar para que el CEEPAC ejecute acciones afirmativas en lo relativo a cuotas a los siguientes grupos de población: personas indígenas; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual: personas migrantes y residentes en el extranjero.

⁷ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

⁸ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

9

ACCIONES AFIRMATIVAS EN POSTULACIONES DE CANDIDATURAS

PROCESO ELECTORAL 2020-2021

1 ▶ ¿Qué pasó?

En acatamiento a las Sentencias **SUP-RAP-121/2020** y **SUP-RAP-21/2021** y Acumulados de la Sala Superior del **TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación** el **INE** Instituto Nacional Electoral modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional para las **#Elecciones2021**

En los Acuerdos **INE/CG18/2021** y **INE/CG160/2021**, el INE aprobó cuotas para los siguientes grupos de población en situación de vulnerabilidad.

- ▶ **Personas indígenas:** 21 de Mayoría Relativa y 9 de Representación Proporcional.
- ▶ **Personas con discapacidad:** 6 de Mayoría Relativa y 2 de Representación Proporcional.
- ▶ **Personas afroamericanas:** 3 de Mayoría Relativa y 1 de Representación Proporcional.
- ▶ **Personas de la diversidad sexual:** 2 de Mayoría Relativa y 1 de Representación Proporcional.
- ▶ **Personas migrantes y residentes en el extranjero:** 5 de Representación Proporcional.

Todas y todos somos parte del proceso electoral

#INEIncluyente | #DemocraciaPlural



OCTAVA. Que se valora la pertinencia de suprimir la obligación de que las agrupaciones políticas estatales presenten informes financieros semestralmente ante

⁹ Recuperado de

[INFOGRAFIA ACCIONES AFIRMATIVAS EN POSTULACIONES DE CANDIDATURAS PROCESO ELECTORAL 20202021 Correc9 COMPLETO.pdf \(ine.mx\)](#)

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Unidad Técnica Fiscalizadora, luego de que aquellas dejaron de percibir financiamiento público para el mantenimiento de sus actividades, quedando únicamente autorizados a recibir financiamiento privado.

NOVENA. Que con el objetivo de armonizar la norma local con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se modifica la denominación “Pleno”, por la de “Consejo General” del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y así dar certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, en lo especial si se toma en consideración que el organismo público local electoral (OPLE) ha de acatar la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional.

DÉCIMA. Que el artículo 41 en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En ese sentido, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme distintas bases. Así, la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional

¹⁰ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Conforme al apartado A de la fracción en trato, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. ¹¹

Dentro de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de expedir normas reglamentarias. De ese modo, expidió el Reglamento de Elecciones,¹² según el cual, en su numeral primero, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. En ese orden de ideas, los artículos, 74 y 75, del Reglamento de Elecciones, disponen:

“Artículo 74.

1. Tratándose de cualquier elección local, el Consejo General deberá aprobar un plan integral de coordinación y calendario, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Detalle de las actividades a desarrollar por el Instituto;

¹¹ Artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://www.diputados.gob.mx)

¹² Recuperado de [Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf \(ine.mx\)](http://www.ine.mx)

- b) Los elementos de coordinación entre el Instituto y el OPL que resulten indispensables para determinar los procedimientos que les corresponderán en el ámbito de sus competencias, en términos de lo previsto en este Reglamento y los lineamientos emita el Consejo General, y
- c) Las demás precisiones que resulten necesarias para determinar oportunamente las acciones que deban desarrollar ambas autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 75.

- 1. El plan integral de coordinación y calendario para cualquier elección local ordinaria, deberá ser aprobado a más tardar treinta días antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, a fin que el Instituto pueda prever los aspectos presupuestarios necesarios.*
- 2. En caso de cualquier elección local extraordinaria, el plan integral de coordinación y el calendario respectivo, deberá ser aprobado preferentemente una vez que dé inicio el proceso electoral correspondiente.*
- 3. En ambos casos, se podrán realizar ajustes a los plazos y procedimientos que refiera la legislación local, acordes a la fecha en que deba celebrarse la jornada electoral fijada en la convocatoria atinente y a su naturaleza. En el acuerdo correspondiente se deberá motivar lo conducente.”¹³*

En el ámbito local, el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,¹⁴ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la

¹³ Recuperado de [Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf \(ine.mx\)](#)

¹⁴ Recuperado de [Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](#)